



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D. C., enero veintinueve de dos mil veinte

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO CANO DIOSA**

Radicación No. **540011102000201600835 01**

Aprobado según Acta No. 06 de la misma fecha

Referencia: Abogado en apelación de sentencia.

ASUNTO A TRATAR

Resuelve esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior, recurso de apelación interpuesto contra sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Seccional Norte de Santander y Arauca el 19 de septiembre de 2019¹, mediante la cual sancionó al abogado **JAIRO ALBERTO TOLOZA VEGA** con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS**, como responsable de la falta prevista en el artículo 30 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, en modalidad dolosa.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ANTECEDENTES PROCESALES

Se originó el presente proceso disciplinario en queja presentada por Edgar Fernando Guzmán Robles ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Norte de Santander y Arauca el 20 de octubre de 2016², para que se investigara disciplinariamente al abogado **JAIRO ALBERTO TOLOZA VEGA**, señalando que en virtud de la confianza que le tenía al profesional del derecho por cuanto había sido su apoderado en distintos asuntos, lo invitó a formar parte de la Fundación Edgar Guzmán Tafur creada en honor a su padre y cuyo objeto social consistía en la realización de eventos deportivos y catering culturales y con enfoque social.

Manifestó que por encontrarse ocupando un cargo de elección popular delegó a **TOLOZA VEGA** las funciones de dirección, administración y manejo de confianza de la Fundación.

Relató que en el año 2010, en el marco de la organización de un evento cultural denominado “Feria de las Colonias” en el municipio de Tame – Arauca, fue necesario pedir prestado al señor Marcel Gómez Romero la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), y como respaldo de dicha

¹ Sentencia. Sala dual integrada por los magistrados Martha C. Camacho Rojas (ponente) y Calixto Cortes Prieto.

² Folio 1 a 3 c. o.

obligación giró una letra de cambio por dicho valor, en la cual solo diligenció los datos correspondientes al obligado.

Indicó que el referido título valor se lo entregó a **TOLOZA VEGA** y al representante legal de la Fundación Orlando Gómez Duarte, bajo el condicionamiento que el documento se debía entregar al acreedor cuando este entregara el dinero en préstamo, si así lo solicitaba; sin embargo Gómez Romero no hizo tal requerimiento.

En esos términos, señaló que luego de solicitar el retiro de **TOLOZA VEGA** de la fundación por malos manejos administrativos, el litigante de mala fe inicio el proceso ejecutivo radicado No. 2015-00151 en su contra con fundamento en la referida letra de cambio la cual alteró y presentó por noventa y un millones de pesos (\$91.000.000).

Calidad de disciplinable. Se acreditó la calidad de abogado de **JAIRO ALBERTO TOLOZA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.240.986, portador de tarjeta profesional de abogado número 133510 del Consejo Superior de la Judicatura (vigente), conforme a la certificación allegada al expediente. Igualmente se informó su dirección de domicilio y residencia.³ Se allegó además Certificado de Antecedentes Disciplinarios, expedido por esta Sala, en el que no registra sanciones.⁴

Apertura de proceso disciplinario. La Magistrada Instructora por auto calendarado el 28 de noviembre de 2016⁵ en los términos del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, ordenó APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO, y

³ Fl. 66 c.o.

⁴ Fl. 73 c.o.

⁵ Fl. 68 c.o.

fijó el 22 de febrero de 2017, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional.

Audiencia de pruebas y calificación provisional. En la fecha señalada se realizó la primera sesión⁶, con asistencia del defensor de confianza del investigado.

El defensor de confianza de **TOLOZA VEGA** allegó escrito de su **versión libre** en el que indicó que los hechos denunciados en la queja no sucedieron con ocasión del ejercicio profesional de la abogacía, pues su actuación se circunscribió a un negocio jurídico existente con el quejoso, frente al cual litiga en causa propia.

De otro lado, negó haber formado parte de la Fundación Edgar Guzmán Tafur y afirmó haber sido suplantado en las actas de la misma aportados por el querellante.

Finalmente resaltó que el quejoso fue sancionado con multa en primera instancia por la Procuraduría debido a incumplimiento reiterado de sus obligaciones civiles, incluyendo el embargo del proceso en el cual es demandante, frente a lo cual arguyó que la queja es una retaliación por la denuncia que el interpuso en la Procuraduría.

Como prueba a petición del defensor de confianza del encartado y de oficio el *a quo* ordenó requerir al Juzgado Tercero Promiscuo de Oralidad de Arauca, para que allegara copia del proceso Ejecutivo radicado No. 2015-00151; escuchar los testimonios de Benjamín Alberto Ruiz, Sandra Robín

⁶ Fl. 79 c.o.

Romero y la ampliación de queja a Edgar Fernando Guzmán Robles, para lo cual comisionó al Tribunal Superior Distrito Judicial de Arauca.

La segunda sesión se adelantó el 8 de noviembre de 2017⁷, con asistencia del defensor de confianza del investigado.

En virtud a escrito del despacho comisionado en tanto no se pudo recepcionar los testimonios decretados en sesión anterior, el Magistrado de Instancia comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame – Arauca para que recepcionara el testimonio de Benjamín Alberto Ruiz y Hernando Marcel Gómez Romero y al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, para que escuchara el testimonio de Sandra Robín Romero; requerir a la Fiscalía Primera Seccional de Arauca para que indicara si en el proceso radicado No. 2016-01318, ya se había realizado prueba grafológica al título valor base de ejecución del Ejecutivo radicado No. 2015-00151, en caso afirmativo certificara el resultado que arrojó el mismo.

La tercera sesión se adelantó el 28 de febrero de 2018⁸, con asistencia del defensor de confianza del investigado. El *a quo* reiteró la prueba decretada en sesión anterior.

La cuarta sesión se adelantó el 27 de junio de 2018⁹, con asistencia del defensor de confianza del investigado y el agente del Ministerio Público.

Pruebas solicitadas, decretadas, allegadas, practicadas e incorporadas en esta etapa procesal.

⁷ Fl. 135c.o.

⁸ Fl. 153 c.o.

⁹ Fl. 187 c.o.

1. Correo electrónico del 15 de mayo y 26 de octubre de 2017 remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca. (Fl. 96 y 131 c.o.).

2. El Tribunal Superior Distrito Judicial de Arauca, el 6 de junio de 2017 auxilió **ratificación y ampliación de queja** a Edgar Fernando Guzmán Robles, quien indicó que el título ejecutivo base del proceso ejecutivo radicado No. 2015-00151 fue girado por él a través de la Fundación Edgar Guzmán Tafur y como soporte de un préstamo que realizó Marcel Gómez, resaltando que el mismo se suscribió fue por un millón de pesos (\$1.000.000), sin embargo fue alterado inicialmente a once millones (\$11.000.000) y finalmente a noventa y un millones de pesos (\$91.000.000), última cifra con la que se le ejecutó.

Resaltó que la letra no se giró a favor de ninguna persona, solamente se giró con el valor, pues para esa época desconocía que cuando se firmaba en blanco un título valor se debía redactar carta de instrucciones, y más teniendo en cuenta que el referido documento fue suscrito como garantía a un amigo. (Fl. 114 c.o.).

3. El Juzgado Promiscuo Municipal de Tame el 20 de febrero de 2018 auxilió el **testimonio** de Hernando Marcel Gómez Romero, quien indicó conocía al quejoso, pero no al investigado.

Manifestó que aproximadamente 6 años atrás le prestó cerca de diez millones de pesos (\$10.000.000) a la Fundación de Edgar Guzmán para unos desfiles de colonias en las ferias del municipio de Tame, los cuales le fueron consignados a su cuenta personal.

Ante pregunta del despacho comisionado indicó no recordar que como garantía de tal préstamo se hubiera suscrito título valor como garantía de la misma. (Fl. 181 c.o.). (Es de resaltar que en decisión de primera instancia del 19 de septiembre de 2019 el testimonio se desestimó de plano por cuanto frente al mismo no se ejerció derecho de contradicción).

5. Memorial del 21 de marzo de 2018 remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá. (Fl. 177 c.o.).

6. Oficio del 8 de marzo de 2018 allegado por la Fiscalía Primera Seccional de Arauca. (Fl. 178 c.o.).

Calificación Provisional. La Magistrada Instructora consideró que conforme al acervo probatorio recolectado se debía proceder a formular cargos contra **JAIRO ALBERTO TOLOZA VEGA**, pues presuntamente había desconocido el deber establecido en el numeral 5 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, con lo cual pudo haber incurrido en la comisión de la falta establecida en el artículo 30 numeral 4, a título de dolo.

Lo anterior, por cuanto **TOLOZA VEGA** actuó de mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión, pues en nombre propio inició el proceso Ejecutivo radicado No. 2015-00151, con fundamento en letra de cambio que fue adulterada o alterada en la parte numérica relativa al capital de la obligación.

Como pruebas a practicarse en audiencia de Juzgamiento a petición del representante del Ministerio Público el *a quo* ordenó requerir al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca para que allegara copia de las actuaciones surtidas al interior del proceso Ejecutivo radicado No. 2015-

00151 a partir del 5 de mayo de 2017 y a la Fiscalía Primera Seccional de Arauca para que certificara las actuaciones surtidas en el proceso radicado No. 2016-01318 luego de su solicitud de formulación de imputación; de oficio se reiteró la comisión ordenada a los Juzgados Primero Civil del Circuito de Zipaquirá y Promiscuo Municipal de Tame para la recepción de los testimonios de Sandra Robín Romero y Benjamín Alberto Ruiz, respectivamente.

Audiencia de juzgamiento. El 16 de noviembre de 2018¹⁰, se adelantó primera sesión de la diligencia de que trata el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, con asistencia de la defensora de confianza del disciplinado y el agente del Ministerio Público. La Magistrada de Instancia reiteró la solicitud probatoria decretada en sesión anterior y comisionó al Juzgado Penal del Circuito de Sogamoso para que recepcionara el testimonio de Orlando Gómez Duarte.

La segunda sesión se realizó el 28 de agosto de 2019¹¹, con asistencia del investigado, su defensora de confianza y el agente del Ministerio Público.

Pruebas solicitadas, decretadas, allegadas, practicadas e incorporadas en esta etapa procesal.

1. Oficio del 18 de septiembre de 2018 allegado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca. (Fl. 253 c.o.).

2. Memoriales del 19 de octubre de 2018 y 14 de enero de 2019 allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame. (Fl. 278 y 304 c.o.).

¹⁰ Fl. 286 c.o.

¹¹ Fl. 475 c.o.

3. Memorial del 15 de febrero de 2019 remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá. (Fl. 340 c.o.).

4. Escrito del 19 de febrero de 2019 allegado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso. (Fl. 355 c.o.).

5. Correo electrónico del 8 de abril de 2019 remitido por la Fiscalía Tercera Seccional de Arauca, informando el estado actual del asunto radicado No. 2016-00835. (Fl. 378 c.o.).

6. El Juzgado Promiscuo Municipal de Corrales el 16 de mayo de 2019 auxilió el **testimonio** de Benjamín Alberto Ruiz, quien manifestó conocer tanto al quejoso, como al investigado.

Respecto de los hechos que originaron el investigativo indicó no tener conocimiento sobre la elaboración y monto del título valor que se considera fue adulterado. (Fl. 440 c.o.).

7. Oficio del 16 de julio de 2019 allegado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Santa Rosa de Viterbo. (Fl. 468 c.o.).

Se escuchó en **alegatos de conclusión** al representante del Ministerio Público, quien indicó que de las pruebas obrantes en el plenario es claro que el disciplinado incurrió en falta contra la dignidad de la profesión, pues en nombre propio presentó demanda ejecutiva con fundamento en título valor que fue adulterado respecto al monto a ejecutar.

Resaltó el agente del Ministerio Público que la adulteración que sufrió el mentado título valor, no podría recaer en persona distinta del disciplinado, pues fue él quien obtuvo a título personal el mismo y quien lo ejecutó.

Finalmente se recepcionaron los **alegatos de conclusión** de la defensora de confianza de **JAIRO ALBERTO TOLOZA VEGA** quien manifestó que su prohijado no hizo parte de la Fundación Edgar Guzmán Tafur y que no era cierto que el quejoso le hubiera girado la letra de cambio con ocasión de un préstamo que le hiciera el señor Marcel Gómez, resaltando que el testimonio de este último debería ser excluido del disciplinario, pues el mismo no fue controvertido.

Finalmente solicitó tener como inexistente la prueba proveniente de la Fiscalía General de la Nación, al indicar que la misma no podía ser valorada en el disciplinario, pues no había sido descubierta ni practicada en el proceso penal del cual se trasladó.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 19 de septiembre de 2019¹², la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Norte de Santander y Arauca, sancionó al abogado **JAIRO ALBERTO TOLOZA VEGA** con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS**, como responsable de la falta prevista en el artículo 30 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, en modalidad dolosa.

¹² Fls. 486 a 493 c.o.

Coligió la Sala *a quo* que conforme al acervo probatorio recolectado, estaba demostrado que **TOLOZA VEGA** actuó de mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión, pues en nombre propio inició el proceso Ejecutivo radicado No. 2015-00151, con fundamento en título valor que le girara el quejoso y que adulteró en la parte numérica relativa al capital de la obligación, pues la misma fue alterada de once millones de pesos (\$11.000.000) a noventa y un millones de pesos (\$91.000.000).

En cuanto a la sanción a imponer, refirió la Magistrada de Instancia que teniendo en cuenta que la conducta le fue atribuida a título de dolo, la trascendencia social de la misma, circunstancias que constituyen un mal ejemplo para la sociedad que mira en el profesional del derecho a un individuo respetuoso de las leyes, conforme con el artículo 40 y siguientes de la Ley 1123 de 2007, consideró proporcional imponerle sanción de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS.**

DEL RECURSO DE APELACIÓN

En el término legal **JAIRO ALBERTO TOLOZA VEGA**, interpuso recurso de apelación¹³ señalando que en el asunto existía causal de nulidad que debía decretarse, por incongruencia entre el pliego de cargos y la decisión de primera instancia, pues el verbo rector imputado en la primera decisión fue el de alterar y en la segunda fue el de adulterar, aunado a que no se logró determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que presuntamente se realizó tal irregularidad en el título ejecutivo de marras.

¹³ Fls.521 a 534 c. o.

De otro lado cuestionó por qué si el pliego de cargos se sustentó en la prueba testimonial de Hernando Marcel Gómez Romero una vez se desestimó el mismo por no haber podido ejercer el derecho de contradicción, no se le absolvió de la falta imputada.

Refirió el apelante que en el asunto se configuró la prescripción de la acción disciplinaria pues el título valor presuntamente alterado fue diligenciado en el año 2010, por lo que a la fecha de la decisión de primera instancia, esto es, el 19 de septiembre de 2019, habían transcurrido más de los 5 años que prevé la norma para tal suceso.

Manifestó el recurrente que la prueba grafológica trasladada al investigativo estaba viciada de nulidad, pues en el disciplinario no se tuvo la oportunidad de controvertir la misma, ni la idoneidad del perito que rindió la experticia.

Finalmente refirió que la modalidad de la falta, es decir, que su actuar fue con dolo, no fue demostrado en el investigativo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 256 constitucional, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura “*examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así, como las de los abogados en el ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la Ley*”, norma desarrollada por el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que al establecer las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le defirió “*Conocer de los*

recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura”, concordante con el numeral 1 del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19: “(...) *Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante Auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso “6. *De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.*

De la Apelación.- Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de Segunda Instancia se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que

aquellos tópicos que no son objeto de la alzada no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación. Es por ello que respecto de la competencia de esta Corporación, se reitera el criterio jurisprudencial conforme al cual el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por el recurrente.¹⁴

Asunto a resolver.- Atendiendo los fines de la apelación, en el asunto bajo escrutinio de la Sala, no se evidencia actuaciones irregulares que afecten la legalidad de la misma, ni de la sentencia. Se cumplieron los principios de publicidad y contradicción, se corrieron los traslados; se notificaron las providencias correspondientes, se practicaron las pruebas solicitadas y en la forma señalada en las normas instrumentales, se garantizaron los derechos de defensa, de contradicción y la oportunidad de interponer recursos para acceder a la doble instancia; por lo que procede la Sala a pronunciarse sobre la apelación interpuesta contra la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Norte de Santander, mediante la cual sancionó al abogado **JAIRO ALBERTO TOLOZA VEGA** con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS**, como responsable de la falta prevista en el artículo 30 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, en modalidad dolosa.

Descripción de la falta disciplinaria: El abogado **JAIRO ALBERTO TOLOZA VEGA** fue encontrado responsable por la comisión de la falta

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 26129.

contra la dignidad de la profesión descrita en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.”

Esta Corporación destaca en primer lugar, que el control disciplinario que por mandato de la Constitución esta jurisdicción ejerce sobre la conducta profesional de los abogados, tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión, de defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho **conserven la dignidad y el decoro profesional**; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales. En la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

Caso concreto: De conformidad con las pruebas obrantes en el plenario como son las copias del proceso Ejecutivo radicado No. 2015-00151 está plenamente acreditado que **TOLOZA VEGA** el 25 de febrero de 2015¹⁵ en su nombre y representación, radicó la referida acción contra el quejoso Edgar Fernando Guzmán Robles, con la cual pretendía exigir el cobro de una letra de cambio por la suma de noventa y un millones de pesos (\$91.000.000).

La anterior acción correspondió por reparto al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, autoridad que en auto del 12 de junio de 2015¹⁶ se inadmitió, sin embargo la misma fue subsanada el 23 de junio siguiente¹⁷ y el 1º de julio de la misma anualidad¹⁸ se libró mandamiento contra Edgar Fernando Guzmán Robles.

El 20 de noviembre de 2015¹⁹ el apoderado judicial de Edgar Fernando Guzmán Robles dio contestación a la demanda oponiéndose a los hechos, alegando que el título valor base de la ejecución fue “alterado” por el demandante y propuso excepciones de mérito.

Así mismo Edgar Fernando Guzmán Robles interpuso denuncia penal contra **TOLOZA VEGA**, en la cual el 3 de diciembre de 2018²⁰ el Fiscal Tercero Seccional de Arauca imputó cargos al disciplinado por el delito de Fraude Procesal.

¹⁵ Fls. 1 a 5 c.anexo 3.

¹⁶ Fls. 17 c.anexo 3.

¹⁷ Fls. 18 c.anexo 3.

¹⁸ Fls. 19 c.anexo 3.

¹⁹ Fls. 47 a 54 c.anexo 3.

²⁰ Fls. 380 c.o.

Ahora bien, el Fiscal Primero Seccional de Arauca remitió al disciplinario el 8 de marzo de 2018²¹ oficio mediante el cual informó que se realizó análisis físico químico a la letra de cambio base de ejecución del asunto radicado No. 2015-00151, cuyos resultados arrojaron positivo para la adulteración del título ejecutivo. Con su escrito anexo el referido informe del cual se evidencia lo siguiente:

“Los caracteres numéricos “91.000.000=” obrantes en la casilla “Valor” de la letra de cambio mencionada en el ítem 3.1.1, muestran de manera acertada una alteración de tipo aditiva, donde fue cambiado el significado del primer carácter que inicialmente correspondía a un dígito “1” por un dígito “9”, así como también fue repisado el resto de caracteres numéricos correspondientes a los números “0” y el signo “=”, con el fin de ocultar la modificación hecha al primer carácter, generando con esto un cambio del significado de toda la numeración, que como información primaria correspondía al valor en números de “11.000.000=” el cual muestra una tonalidad negra o oscura bajo el examen de las tintas, y no al de “91.000.000=” como se observa actualmente, reflejando una tonalidad gris clara en la tinta”.

Por último es de resaltar que en auto del 18 de septiembre de 2018²² el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca informó que el proceso ejecutivo de marras se encontraba suspendido hasta tanto se resolviera el proceso penal iniciado por Edgar Fernando Guzmán Robles contra **TOLOZA VEGA**.

²¹ Fls. 178 c.o.

²² Fls. 253 c.o.

De conformidad con el anterior recuento procesal, es claro para esta Superioridad tal y como lo señaló el fallador de Primera Instancia que **JAIRO ALBERTO TOLOZA VEGA** incurrió en falta contra la dignidad de la profesión, ya que inició en nombre propio proceso Ejecutivo radicado No. 2015-00151, con fundamento en título valor que adulteró en la parte numérica relativa al capital de la obligación, que le girara el quejoso y del cual era el tenedor, pues la misma pasó de once millones de pesos (\$11.000.000) a noventa y un millones de pesos (\$91.000.000), pues así lo certificó el Fiscal Primero Seccional de Arauca.

Ahora bien, en su recurso de alzada **TOLOZA VEGA** alegó que en el asunto existía causal de nulidad que debía decretarse, por incongruencia entre el pliego de cargos y la decisión de primera instancia, pues el verbo rector imputado en la primera decisión fue el de alterar y en la segunda fue el de adulterar, aunado a que no se logró determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que presuntamente se realizó tal irregularidad en el título ejecutivo de marras.

Pues bien, este punto de apelación no tiene vocación de prosperidad en primer lugar, porque el verbo rector de la falta contra la dignidad de la profesión a él endilgada fue el de “obrar”, el cual se mantuvo en las dos decisiones por lo tanto no existe la incongruencia alegada, siendo menester resaltar que el *a quo* utilizó los términos alterar y adulterar, para indicar la modificación que presentó en su parte numérica el título valor a ejecutar por el disciplinado, lo cual no se evidencia irregular.

Y en segundo lugar se le indica al apelante que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se realizó la irregularidad en el título ejecutivo de marras, no tuvieron incidencia en la decisión de primera instancia y su no

determinación no generan nulidad alguna, pues lo reprochado a él no fue tal situación, sino el haber desconocido su deber de defender el decoro y la dignidad de la profesión de abogado, al iniciar un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor que adulteró.

De otro lado, cuestionó el recurrente el por qué si el pliego de cargos se sustentó en la prueba testimonial de Hernando Marcel Gómez Romero una vez se desestimó el mismo por no haber podido ejercer el derecho de contradicción, no se le absolvió de la falta imputada.

En este punto es de resaltarse al apelante que el pliego de cargos proferido por el fallador de Primera Instancia no se sustentó en el testimonio de Hernando Marcel Gómez Romero, sino en el auto remitido por el Fiscal Primero Seccional de Arauca el 8 de marzo de 2018, en el que informó la realización de análisis físico químico a la letra de cambio base de ejecución del asunto radicado No. 2015-00151, cuyos resultados arrojaron positivo para la adulteración del título ejecutivo, por lo cual si bien el referido testimonio se desestimó, ello no conllevaba a una absolución de los cargos proferidos, pues se itera, no fue la prueba determinante para establecer su culpabilidad en el presente disciplinario.

Manifestó el apelante que en el asunto se configuró la prescripción de la acción disciplinaria pues el título valor presuntamente alterado fue diligenciado en el año 2010, por lo que a la fecha de la decisión de primera instancia, esto es, el 19 de septiembre de 2019, habían transcurrido más de los 5 años que prevé la norma para tal suceso.

En cuanto a tal manifestación se le indica al recurrente que el fenómeno jurídico de la prescripción no ha operado, pues téngase en cuenta que la falta

imputada y por la cual se le sancionó disciplinariamente corresponde al haber actuado de mala fe al iniciar el 25 de febrero de 2015 proceso ejecutivo con fundamento en un título valor del cual era tenedor y que fue alterado en su parte numérica correspondiente a la suma adeudada, por lo que así las cosas tal fenómeno solo tendría ocurrencia el 24 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 24 del Estatuto Deontológico del Abogado.

Refirió el recurrente que la prueba grafológica trasladada al investigativo estaba viciada de nulidad, pues en el disciplinario no se tuvo la oportunidad de controvertir la misma, ni la idoneidad del perito que rindió la experticia.

Este punto de disenso también se despachara desfavorablemente, ya que contrario a lo manifestado por el disciplinado la documental allegada por el Fiscal Primero Seccional de Arauca el 8 de marzo de 2018, fue sometida a contradicción por el *a quo* en audiencia de Pruebas y Calificación Provisional celebrada el 27 de junio de 2018, cuando se le dio traslado a los intervinientes de la misma, sesión en la cual fue representado por su defensor de confianza quien no realizó reparo a la misma.

Finalmente frente al señalamiento del disciplinado en cuanto a que la modalidad de la falta no se probó, pues no se demostró que su actuar fue con dolo, se le indica que este punto de disenso tampoco es de recibo para esta Superioridad pues tal y como lo señaló el Seccional de Instancia, es claro que por su calidad de profesional del derecho, el disciplinado tenían pleno conocimiento de los deberes que como abogados les son exigibles y que se encuentran descritos en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, no obstante se apartó de estos y de mala fe inició proceso ejecutivo con fundamento en un título valor que adulteró en cuanto al monto de la obligación.

Así las cosas, sin lugar a dudas y conforme al expediente, se tiene plenamente acreditado con grado de certeza que **JAIRO ALBERTO TOLOZA VEGA** incurrió en falta contra la dignidad de la profesión establecida en el artículo 30 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.

Por lo tanto, tal como lo indica el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, un profesional del derecho incurre en falta disciplinaria cuando sin justificación alguna afecte alguno de los deberes consagrados en el artículo 28 de la misma normatividad, y en el presente asunto es claro que inobservó el numeral 5 del artículo 28 del Estatuto Deontológico del Abogado que dispone que es deber de todo profesional del derecho conservar y defender la dignidad de la profesión.

De la sanción impuesta.

Esta Superioridad considera que la sanción interpuesta por el *a quo* contra el disciplinado guarda concordancia con la falta imputada y consultó los parámetros establecidos en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, es decir, es razonada, necesaria y proporcionada, y está conforme con los criterios de graduación de que trata el artículo 45 *ibídem*, tales como la trascendencia social de la conducta, la modalidad, circunstancias y el perjuicio causado, por lo tanto no es procedente la solicitud realizada por los mismos en cuanto a que se modifique la misma.

Por lo tanto, para las faltas endilgadas al abogado disciplinado, consagra el artículo 40 del Estatuto Deontológico cuatro tipos de sanción, partiendo de la censura como la más leve, pasando por la de suspensión y culminando con

la exclusión como la de mayor gravedad, las cuales se podrán imponer de manera autónoma o concurrente con la multa.

De igual manera, la sanción impuesta cumple con el principio de proporcionalidad, en la medida de corresponder a la gravedad de la conducta desplegada por el abogado **JAIRO ALBERTO TOLOZA VEGA**, pues sin justificación alguna actuó de mala fe al iniciar en nombre propio el proceso ejecutivo de marras con fundamento en título valor que fuera adulterado y del cual era el tenedor.

También se cumple con el principio de razonabilidad, referido a la idoneidad o adecuación al fin de la sanción, la cual justifica la impuesta en el *sub examine*, debiéndose atender lo expuesto por la Corte Constitucional, cuando dijo: *“la razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”*²³.

Así pues, es enfática esta Sala en reiterar que este tipo de conductas afectan de manera grave a los profesionales del derecho que escogen como medio de subsistencia el ejercicio de la abogacía de forma independiente, que deben ser individuos de sanas convicciones éticas que entiendan cabalmente cuáles son los fines primordiales de la justicia; también se afecta gravemente la credibilidad frente a la sociedad, teniendo en cuenta que justamente es el medio humano por el que se accede a la justicia, en busca de la verdad real y material, por lo que ha de propenderse entonces, porque la profesión de abogado se caracterice por un amplio sentido moral y ético, inspirado en

²³ Sentencia C-530 de 1993, M.g. ponente doctor ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

principios y valores que se basen no solo en la ley positiva, sino en la ley moral, conciencia subjetiva del profesional del derecho.

En consecuencia, esta Superioridad procederá a confirmar la sanción impuesta, pues se acompasa la misma al acierto de la realidad probatoria allegada al plenario, al igual que la responsabilidad del abogado frente al cargo irrogado, pues en efecto, en este caso considera la Sala, que el comportamiento del disciplinado dista de la manera como debe actuar un profesional del derecho, en la medida que obró con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR LA NULIDAD deprecada por el disciplinado, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Norte de Santander y Arauca, mediante la cual sancionó al abogado **JAIRO ALBERTO TOLOZA VEGA** con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS**, como responsable de la falta prevista en el artículo 30 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, en modalidad dolosa, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión a todas las partes del proceso, a través de la Secretaría Judicial de esta Sala, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

QUINTO. DEVUÉLVASE el expediente al Consejo Seccional de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Presidente

Continúan Firmas.....

CAMILO MONTOYA REYES

Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial